



INFORME SOBRE EL ARTÍCULO 21 Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PRESUPUESTO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA PARA EL AÑO 2026, QUE REGULAN ASPECTOS RETRIBUTIVOS DEL PERSONAL FUNCIONARIO AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ANDALUCÍA, PERTENECIENTES A LOS CUERPOS Y ESCALAS DE MÉDICOS FORENSES, SECRETARIOS DE PAZ, DE GESTIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA, DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y ADMINISTRATIVA Y DE AUXILIO JUDICIAL

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 17 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro del Consejo General del Poder Judicial el texto del *Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026* (en adelante, Anteproyecto), remitido por la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, a los efectos de emisión, con carácter de urgencia, del preceptivo informe en relación con el artículo 21 y la disposición transitoria segunda, conforme a lo previsto en el artículo 561.1.5ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ).

2.- La Comisión Permanente, en su reunión de 23 de septiembre de 2025, adoptó el siguiente acuerdo: «Encomendar a la Comisión de Estudios e Informes la elaboración del informe al Anteproyecto de Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026, que regulan aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa y de Auxilio Judicial».

3.- La Comisión de Estudios e Informes acordó designar ponente del presente informe al vocal don José Antonio Montero Fernández.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA POTESTAD DE INFORME DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

4.- La potestad de informe del Consejo General del Poder Judicial, a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tiene por objeto



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, al *«Estatuto orgánico de los Letrados de la Administración de Justicia y el resto del personal al servicio de la Administración de Justicia»* (apartado 5 del artículo 561.1 LOPJ).

5.- A la luz de esta disposición legal, en una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad de informe que en ella se reconoce al Consejo General del Poder Judicial, el parecer que le corresponde emitir sobre el Anteproyecto remitido se limitará al ámbito interesado por la Viceconsejera de Economía, Hacienda y Fondos Europeos de la Junta de Andalucía, que se refiere a la regulación de los aspectos retributivos del personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia en Andalucía, pertenecientes a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Juzgados de Paz, de Gestión Procesal y Administrativa, de Tramitación Procesal y Administrativa, y de Auxilio Judicial, así como el derecho transitorio en esta materia.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

6.- El artículo 21 lleva por título *«Retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía»*, para referirse a las cuantías de los diferentes conceptos retributivos y a las respectivas competencias para fijarlas, en relación con el personal funcionario de carrera e interino al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los Cuerpos y Escalas de Médicos Forenses, Secretarios de Juzgados de Paz, Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial.

7.- En cuanto a la disposición transitoria segunda, ésta tiene por objeto el *«Régimen transitorio de las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia»*.

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

8.- La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio, del Poder Judicial, llevó a cabo una profunda reforma de la oficina judicial que presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional. Entre otros aspectos, el Libro VI de la LOPJ vino a contemplar un diseño organizativo que propicia la especialización y profesionalización de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia. En este contexto, se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

crearon tres Cuerpos Generales —Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, y Auxilio Judicial—, y cuatro Cuerpos Especiales —Médicos Forenses, Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses—.

8.- La disposición adicional cuarta de la citada Ley Orgánica previó la integración, con efectos de 1 de enero de 2004, de oficiales, auxiliares y agentes en los nuevos Cuerpos de funcionarios, mientras que la disposición transitoria quinta habilitaba al Gobierno para fijar mediante Real Decreto, y con carácter transitorio para el año 2004, las cuantías y fecha de efectos de las retribuciones básicas y complementarias que procedan en relación con estos funcionarios.

9.- Dicha habilitación se hizo efectiva con la aprobación del Real Decreto 1714/2004, de 23 de julio, *por el que se fija para el año 2004 el régimen retributivo de los funcionarios pertenecientes a los Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Administrativa, Auxilio Judicial, y de los Técnicos Especialistas y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.*

10.- Con posterioridad, la disposición derogatoria única del Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, derogó el anterior Real Decreto.

11.- La regulación se completó posteriormente con la Orden JUS/181/2009, de 19 de enero, por la que se adapta la relación de puestos de trabajo de los Institutos de Medicina Legal y Agrupaciones de Forensías, del ámbito de competencia del Ministerio, a lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, a efectos del complemento general de puesto.

12.- De manera más reciente, la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, ha traído consigo una importante modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en particular, de la configuración de los órganos judiciales y de la organización de su oficina judicial con las medidas que contiene para la implantación de los tribunales de instancia y de las oficinas de justicia en los municipios. Aunque dicho cambio legal no ha afectado a la regulación de las retribuciones de los cuerpos funcionariales al servicio de la Administración de Justicia, sí se establece un proceso transitorio de acoplamiento de ese personal a la nueva



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

estructura de la oficina judicial derivada de la progresiva constitución de los nuevos tribunales de instancia y de las oficinas de justicia en los municipios, proceso que se ha de llevar a cabo mediante la aprobación de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

13.- Por otra parte, el artículo 471.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la redacción dada por la antes citada Ley Orgánica 19/2003, establece que las competencias respecto de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia perteneciente a los citados Cuerpos de funcionarios corresponden, en los términos establecidos en esta Ley, al Ministerio de Justicia o, en su caso, a las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, en todas las materias relativas a su estatuto y régimen jurídico. A este respecto, la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en el artículo 147.1, letra f), dispone que:

«Corresponde a la Junta de Andalucía la competencia normativa sobre el personal no judicial al servicio de la Administración de Justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de ese personal establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial. En dichos términos, esta competencia de la Junta de Andalucía incluye la regulación de:

(...)

f) El régimen de retribuciones.»

14.- La Comunidad Autónoma de Andalucía, a través del Real Decreto 141/1997, de 31 de enero, asumió el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

15.- En el apartado B.1. del Anexo, que contiene los términos del Acuerdo de la Comisión Mixta aprobado por el artículo 1 del Real Decreto, se traspasan *«las funciones y los servicios que en el ámbito de su territorio desempeña la Administración del Estado sobre personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al servicio de la Administración de Justicia y Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses»*.

16.- Así pues, las disposiciones sometidas a informe son ajustadas al reparto competencial en materia de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

17.- También hay que significar que la referida Comunidad Autónoma ha



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

venido dictando, en cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica 1/2005, las oportunas resoluciones sobre la entrada en funcionamiento de las oficinas judiciales, de las oficinas del registro civil y de las oficinas de justicia de los municipios de los partidos judiciales incluidos en la primera fase de implantación de los tribunales de instancia y sobre el proceso de acoplamiento del personal funcionario de la Administración de Justicia afectado en esa primera fase¹.

18.- Finalmente, corresponde observar que los preceptos ahora sometidos a informe coinciden con los incluidos en los respectivos Anteproyectos de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía para los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, 2016, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, sobre los que el Pleno del Consejo General del Poder Judicial emitió los correlativos informes de 27 de octubre de 2006, 10 de octubre de 2007, 29 de octubre de 2008, 20 de octubre de 2009, 28 de octubre de 2010, 12 de noviembre de 2013, 20 de noviembre de 2014, 29 de octubre de 2015, 26 de octubre de 2017, 30 de mayo de 2019, 30 de octubre de 2019, 29 de octubre de 2020, 23 de septiembre de 2021, 27 de octubre de 2022, 28 de septiembre de 2023 y 23 de octubre de 2024, por lo que en el presente informe se reiteran argumentos expuestos en los anteriores.

V. EXAMEN DEL ARTICULADO

19.- Como ya se ha indicado, el análisis se limitará al artículo 21 y a la disposición transitoria segunda del Anteproyecto de Ley, tanto porque esos son los términos de la solicitud remitida por la Viceconsejería autonómica competente, como, y fundamentalmente, por el contenido y objeto de la norma, pues, únicamente los preceptos relativos al personal al servicio de la Administración de Justicia amparan la competencia consultiva atribuida por la LOPJ a este órgano constitucional.

I

20.- El artículo 21 del Anteproyecto de ley regula las retribuciones del personal al servicio de la Administración de Justicia competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

21.- El marco normativo que debe tenerse en cuenta a la hora de evaluar la regulación del anteproyecto de ley autonómica es el establecido por los

¹ <https://www.juntadeandalucia.es/organismos/justiciaadministracionlocalyfuncionpublica/areas/justicia/personal-administracion/resoluciones-instrucciones.html>



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

artículos 515 y siguientes de la LOPJ que establecen el régimen retributivo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, el cual se rige por el criterio general de que dichos Cuerpos sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en esa Ley Orgánica.

22.- Debe tenerse en cuenta que la Ley Orgánica 4/2018, de 28 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dio nueva redacción al artículo 516 LOPJ, añadiendo una nueva letra c) en el apartado 1º de la letra B) mediante el que se incorpora como concepto retributivo «*el complemento de carrera profesional*». Asimismo, la referida Ley Orgánica ha introducido un nuevo apartado 3 en el artículo 519 LOPJ con el siguiente tenor:

«Mediante Real Decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales, se establecerán los criterios, requisitos y las cuantías iniciales del complemento de carrera profesional que será igual para todos los cuerpos con independencia de dónde presten sus servicios.»

23.- Pasando al examen comparativo de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 21 del Anteproyecto, cabe hacer las siguientes observaciones:

A) *Retribuciones básicas y complemento general de puesto*

24.- El artículo 519.1 LOPJ señala que la cuantía de las retribuciones básicas será igual para cada uno de los Cuerpos, con independencia del lugar de prestación de los servicios o del puesto que se desempeñe, y vendrán determinadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada año, en función de la especialidad de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

25.- El artículo 519.2 establece que, a efectos del complemento general de puesto, mediante real decreto se determinarán los puestos tipo de las distintas unidades que integran las Oficinas judiciales, así como otros servicios no jurisdiccionales, estableciéndose las valoraciones de cada uno de ellos. La cuantía se fijará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

26.- Con arreglo a estas disposiciones, el artículo 21.1 del Anteproyecto se remite a la normativa estatal para la determinación de estos conceptos retributivos, disponiendo que el personal funcionario perteneciente a los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, correspondiente al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, percibirá, durante el año 2026, las retribuciones básicas y el complemento general de puesto previsto en la normativa estatal de aplicación para dicho



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

ejercicio por los importes que en la misma se disponga.

B) Complementos específico y de productividad

B.1 Complemento específico

27.- El artículo 519.4 LOPJ (en la numeración dada por la Ley Orgánica 4/2018) prevé que la cuantía individualizada del complemento específico se fijará por el Ministerio de Justicia o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, previa negociación con las organizaciones sindicales en sus respectivos ámbitos, al elaborar las relaciones de puestos de trabajo en función de la valoración de las condiciones particulares de los mismos.

28.- El artículo 21.2 del Anteproyecto determina, en términos ajustados a las prescripciones de la Ley Orgánica, que la cuantía del complemento específico se fijará a través de las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

B.2. Complemento de productividad

29.- El artículo 519.5 LOPJ (en la numeración dada por la Ley Orgánica 4/2018) establece que corresponde al Ministerio de Justicia o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en sus respectivos ámbitos, la concreción individual de las cuantías del complemento de productividad y la determinación de los funcionarios con derecho a su percepción, de acuerdo con los criterios de distribución que se establezcan para los diferentes programas y objetivos.

30.- En términos que se ajustan a lo dispuesto en la Ley Orgánica, el artículo 21.3 del Anteproyecto señala que corresponde a la Consejería competente en materia de Justicia, fijar la distribución y determinación del complemento de productividad, de tal forma que la norma autonómica integra en su contenido, por remisión, lo prescrito al efecto en el apartado 5 del artículo 519 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B.3 Gratificaciones

31.- El apartado 6 del artículo 519 LOPJ (en la numeración dada por la Ley Orgánica 4/2018) dispone que el Ministerio de Justicia o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos, procederán a la asignación individual de las cuantías de las gratificaciones y a la determinación de los criterios para su percepción.

32.- El mismo apartado 3 del artículo 21 del Anteproyecto, objeto de análisis, se remite a los términos del artículo 519.6 LOPJ, para la distribución y determinación de las gratificaciones por parte de la citada Consejería competente en materia de Justicia, recogiendo, en suma, el contenido



obligado establecido en el mencionado apartado del art. 519 LOPJ.

33.- En todo caso, en lo que se refiere al proceso de acomplamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia antes apuntado, se ha de tener en cuenta que, en desarrollo de la Ley Orgánica 1/2025, el Real Decreto 530/2025, de 24 de junio, por el que se adoptan las disposiciones organizativas y estatutarias del personal de la Administración de Justicia necesarias para implementar en las Oficinas judiciales y en las Oficinas de Justicia en los municipios el modelo de organización judicial establecido por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, contempla una modificación de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1451/2005, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional del Personal Funcionario al Servicio de la Administración de Justicia, que, entre otras cuestiones, dispone que:

«Aprobadas las relaciones iniciales de puestos de trabajo de cada centro de destino por el ministerio y las comunidades autónomas con competencias en materia de Justicia, se procederá al acoplamiento de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia con destino definitivo en dichos centros en el ámbito territorial respectivo.

Ningún funcionario o funcionaria verá disminuidas las retribuciones complementarias fijas que viniere percibiendo en el momento de iniciarse el proceso de acoplamiento si con ocasión de dicho proceso no pudiese ser confirmado, en contra de su voluntad, en un puesto con similares características y pasase a desempeñar un puesto de trabajo genérico con retribuciones complementarias inferiores. El mantenimiento de estas retribuciones no podrá ser objeto de compensación ni absorción y se mantendrá mientras no se produzca un cambio de puesto de trabajo de forma voluntaria.

Si en el proceso de acoplamiento un funcionario o funcionaria, en contra de su voluntad, no fuere confirmado en un puesto que lleve aparejado la realización del servicio de guardia que hasta ese momento estuviere prestando, no perderá la retribución por el mismo, si bien estará obligado u obligada a su realización conforme a los turnos que se establezcan, salvo que renunciare expresamente a su retribución. Esta situación se mantendrá mientras no se produzca un cambio de puesto de trabajo de forma voluntaria.

Tales turnos de guardia permitirán que los funcionarios y funcionarias a quienes se venía certificando las guardias continúen haciéndolas con la misma frecuencia, salvo que un incremento en el número de efectivos obligue a modificar esa frecuencia, por estar suficientemente garantizado el servicio.



(...).»

34.- En lo relativo a las retribuciones de los funcionarios interinos de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, el artículo 489.2 LOPJ dispone que los nombrados tendrán las mismas retribuciones básicas y complementarias que los funcionarios. Añadiendo el párrafo segundo de este precepto, introducido por la Ley Orgánica 13/2007, de 19 de noviembre, que se les reconocerá los trienios correspondientes a los servicios prestados que tendrán efectos retributivos conforme a lo establecido en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado (normativa, tanto la estatal como la autonómica, que responde al contenido de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de septiembre de 2007, asunto C-307/05 [ECLI:EU:2007:509], y de 22 de diciembre de 2010, asuntos acumulados C-444/09 y C-456/09 [ECLI:EU:2010:819]). Este reconocimiento se efectuará previa solicitud del interesado.

35.- Según la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica 19/2003, de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, *«[p]ara garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Durante el citado período transitorio, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento.»*

36.- Con estas premisas como contexto, el artículo 21.1 del Anteproyecto regulariza el régimen retributivo de los funcionarios interinos refiriéndose a ellos sin distinguirlos de los funcionarios de carrera.

37.- Finalmente, debe advertirse que la efectividad del complemento de carrera profesional introducido por el nuevo artículo 516 B, apartado 1º, letra c, mediante la Ley Orgánica 4/2018, está condicionada por el artículo 519.3 LOPJ a la aprobación mediante Real Decreto, previa negociación con las organizaciones sindicales, del establecimiento de los criterios, requisitos y cuantías iniciales de este complemento, que será igual para todos los cuerpos con independencia de dónde presten sus servicios. Al no haberse aprobado el referido Real Decreto, el artículo 21 del Anteproyecto no hace mención, correctamente, del complemento de carrera profesional.



II

38.- La disposición transitoria segunda del Anteproyecto regula el régimen transitorio de las retribuciones complementarias del personal al servicio de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía. La referida disposición tiene el siguiente tenor literal:

«Mientras no haya una relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y se produzcan los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, a los que hace referencia la disposición transitoria única del Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía, a dicho personal le corresponderá el complemento provisional específico que haya percibido en el año 2025, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 12.2 y en la disposición adicional tercera de la presente ley.»

39.- El artículo 12.2 del Anteproyecto al que se remite la referida disposición transitoria dispone que *«[e]n el año 2026, las retribuciones del personal del sector público andaluz, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional tercera, no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2025, en términos de homogeneidad para los dos periodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo»*. Por su parte la disposición adicional tercera del Anteproyecto establece que *«[l]os Los incrementos de las retribuciones del personal del sector público que se establezcan, en su caso, por la Administración General del Estado se aplicarán, en su porcentaje máximo, a las retribuciones contenidas en la presente ley»*.

40.- Por su lado, la disposición transitoria única del referido Decreto 1/2014 dispone que *«[m]ientras no se apruebe la relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y se produzcan los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, dicho personal continuará prestando servicio en sus actuales destinos con las retribuciones que les correspondan»*. Sin embargo, conviene significar que la organización y estructura de las oficinas judicial y fiscal en Andalucía, según viene regulada en el Decreto 1/2014, de 14 de enero, se ha visto superada por la configuración que la Ley Orgánica 1/2025 contempla para dichas oficinas. Por tal motivo, a fin de llevar a cabo esa adaptación, la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública de la Junta de Andalucía dictó la Orden de 22 de mayo de 2025, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales Colegiados y Tribunales de Instancia y la Oficina de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía². De esta forma,



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Gabinete Técnico

Estudios e informes

si bien la disposición transitoria primera del Anteproyecto, dado su carácter genérico, podría ser válida para reflejar en la ley del presupuesto el régimen aplicable respecto al complemento provisional específico hasta la definitiva implantación del nuevo modelo de oficina judicial que dimana de la Ley Orgánica 1/2025, sería oportuno incluir una mención a la referida Orden de 22 de mayo de 2025, que podría integrarse en la redacción del precepto de la siguiente forma:

*«Mientras no haya una relación de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración de Justicia y se produzcan los procesos de adscripción y nombramiento del personal en los nuevos puestos de trabajo, a los que hace referencia la disposición transitoria única del Decreto 1/2014, de 14 de enero, por el que se regula la organización y estructura de las Oficinas Judicial y Fiscal en Andalucía, **en relación con la Orden de 22 de mayo de 2025, de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales Colegiados y Tribunales de Instancia y la Oficina de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a dicho personal le corresponderá...».***

VI. CONCLUSIONES

ÚNICA.- El artículo 21 y la disposición transitoria segunda del Anteproyecto de la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2026, objeto de informe, se adecúan al marco establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el régimen retributivo del personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, sin perjuicio de señalar la conveniencia de introducir en el segundo de los preceptos citados una mención a la Orden de 22 de mayo de 2025, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales Colegiados y Tribunales de Instancia y la Oficina de la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Es cuanto ha de informar este Consejo General del Poder Judicial.

² <https://www.juntadeandalucia.es/boja/2025/99/32>